

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210015400

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES.

DEMANDADA: DIANA PATRICIA RÓDRIGUEZ OLIVARES.

En atención a la demanda presentada por el señor JOHAN ENRIQUE CABALLERO OLIVARES mediante apoderada judicial, Dra. HERMINIA ANTONIA PUCHE ACENDRA, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

1.- Se evidencia qué, en la presentación de las partes, la tarjeta profesional de la apoderada es señalada con el número 44.562, no coincidente con la T.P No. 44.462 que es depositada en la firma al final del cuerpo de la demanda.

Frente a ello, se ha consultado el Registro Nacional de Abogados y se ha constatado que la T.P No. 44.462 es la correspondiente a la doctora HERMINIA ANTONIA PUCHE ACENDRA. No obstante haber sido corroborada la información por parte de este Despacho, se sugiere verificar la información que es depositada con el objetivo de evitar que meros errores de digitación entorpezcan y conduzcan a equivocadas conclusiones.

2.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3.- Se observa que en el desarrollo del hecho número Séptimo de la demanda se expresa la existencia de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-522043 como parte de los activos que constituyen el haber social de la sociedad conyugal entre las partes, matrícula que no corresponde a la evidenciada en el certificado de tradición y en la liquidación del Impuesto Predial que es aportado como prueba en los anexos, siendo aquella la No. 040-122543.

4.- No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020).

5.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes.

6.- No constan los registros civiles de nacimiento de las partes.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4591944327213c51b79727436a52e8874b34a0315f9ecbd1db47be4bffc4e14

Documento generado en 18/05/2021 10:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>